

Callao, 2 de setiembre de 2021

Señor

JUAN CARLOS ANDONAIRE CÁCEDA

Apoderado

TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

Av. Antonio Miroquesada N° 425, Oficina 1210 (Prisma Tower), Magdalena del Mar

Presente. -

Referencia: Expediente N° 068-2021-RCL/DPWC

Carta DALC.DPWC.253.2021

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 30 de julio de 2021 cuyo plazo de resolución fue ampliado mediante la carta de la referencia, mediante el cual en su calidad de depósito temporal nos reclaman el pago de una indemnización por los daños causados a escotilla de la nave MV ALGOL según *Stevedore Damage Report* N° 4 de fecha 13 de julio de 2021.

Luego del análisis efectuado hemos determinado que su reclamo es **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. Sobre el particular, hemos verificado que **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, "TPP")** interpone el presente reclamo en su calidad de depósito temporal¹ sin haber precisado que actúa en representación de la línea naviera operadora de la nave ALGOL y sin cuantificar el monto de los daños.
2. Al respecto, el artículo 164 del Código Civil peruano establece que el representante está obligado a expresar en todos los actos que celebre que procede a nombre de su representado y, si fuere requerido, a acreditar sus facultades.
3. En ese sentido, verificamos que **TPP** como depósito temporal carece de legitimidad para reclamar una indemnización por los daños ocasionados en la nave ALGOL en representación de la línea naviera operadora de la referida nave ya que no ha acreditado contar con las facultades de representación para reclamar en su nombre.

¹ Según lo manifiesta expresamente en su escrito de reclamo: "**TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS SAC- Depósito Temporal (...) (sic)**".

DP World Callao S.R.L.

Terminal Portuario Muelle Sur

Avenida Manco Cápac 113

Callao - Perú

T: + 511 2066500

4. Por tanto, corresponde declarar IMPROCEDENTE el presente reclamo de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN: *"Dentro del plazo previsto para resolver DP WORLD CALLAO deberá evaluar si el reclamo se encuentra incurso en alguno de los siguientes casos: a. Cuando el reclamante carezca de legítimo interés. (...)".*
5. Por otro lado, debemos anotar que adicionalmente **TPP** no ha cumplido con acreditar el perjuicio reclamado ya que no ha cuantificado los daños. En efecto, todo reclamo por daños o perjuicios debe sustentarse en la prueba de su existencia, por lo que no bastaría con alegar una supuesta infracción a una determinada obligación, sino que es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios que se reclaman y conforme a lo dispuesto en el artículo 1331 del Código Civil la prueba de estos daños y perjuicios, así como su cuantificación corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente. Para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0057-2020-CD-OSITRAN ustedes pueden presentar sus recursos impugnatorios por teléfono al número 206-6500 o por correo electrónico a la dirección electrónica callao.reclamos@dpworld.com.

Adicionalmente, considerando la coyuntura actual de emergencia sanitaria, le informamos que conforme al artículo 20.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para efecto de las notificaciones ustedes pueden indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Atentamente,



Francisco Roman Ortiz
Apoderado